

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1959 — N.º 109

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

Quintiliano Monsalve Jara

ABOGADO

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

*
* *

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA PEDRO SEGUNDO AMESTICA ANDRADES

CORRUPCION DE MENORES

Apelación de la sentencia definitiva.

DELITO — ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO — CUERPO DEL DELITO — CORRUPCION DE MENORES — LENOCINIO — PROXENETISMO — PROSTITUCION — PROSTIBULO — CASA DE TOLERANCIA — CODIGO SANITARIO — HABITUALIDAD — SUJETO ACTIVO DEL DELITO — SUJETO PASIVO — MENORES DE EDAD.

DOCTRINA.— Tres son los requisitos o elementos del delito de corrupción de menores o lenocinio: a) que el imputado promueva o facilite la prostitución o corrupción de menores de edad; b) que lo haga "habitualmente", o bien, que lo practique con autoridad o confianza; y c) que lo haga para satisfacer los deseos de otro. Si falta cualquiera de estos requisitos, el delito no se ha configurado, no ha nacido a la vida del Derecho.

La ley chilena no castiga ni persigue la prostitución. El Código Sanitario la reglamenta. De modo que el dueño de un prostíbulo, por más bajo que pueda considerársele en el concepto de

las gentes, está facultado para ejercer libremente el oficio que deriva de tal calidad y no podría ser perseguido por lenocinio, nombre con que se conoce dicho delito desde la antigüedad clásica.

La habitualidad hay que apreciarla, tanto si se trata de unidad como de pluralidad de sujetos pasivos del delito. Por ello, es indiferente que se sorprenda en una misma oportunidad, en una casa de tolerancia, a una o a varias menores, pues el delito de corrupción de menores no dice o guarda relación con los sujetos pasivos sino con el sujeto activo de él.

Para estimar que un sujeto es autor de lenocinio, no sería sufi-

ciente la circunstancia de que tenga una casa de tolerancia abierta al público, si no se establece que haya ejecutado sucesivamente diversos actos dirigidos a facilitar la prostitución o corrupción de menores de edad. Para responsabilizar al agente como autor de proxenetismo, en el caso de que regente una casa de tolerancia o compromiso, es preciso que, por lo menos, esté establecido que ha permitido menores de edad durante algún tiempo, lo que debe encontrarse debidamente acreditado en el proceso.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Se ha instruido este proceso Rol 21.038, para investigar el delito de corrupción de menores.

A fojas 2, rola la denuncia firmada por la Doctora Blanca Alvia de Muñoz, dando cuenta que en el prostíbulo clandestino de calle Ongolmo 1179 y de propiedad de Pedro Améstica Andrades, fue encontrada la menor Ma-

ria Isabel Gutiérrez Muñoz, ejerciendo el comercio sexual y con un contagio venéreo, y hace presente que el tal Améstica, apodado "El Moroco", es por segunda vez en el año 1957, denunciado por corrupción de menores.

A fojas 3 y 4 declara María Isabel Gutiérrez Muñoz, manifestando que desde hace un mes atrás a la fecha de su detención, 22 de Mayo de 1957, se encuentra ejerciendo el comercio sexual en el prostíbulo clandestino de Pedro Améstica, donde fue llevada por una amiga y luego por proposiciones y a la vez impedimentos de la mujer de Améstica y a quien le dicen "Quelita" se quedó allí y que luego la obligación a quedarse con clientes, ejerciendo así la prostitución con ganancias directas para el dueño del prostíbulo Pedro Améstica, y de esta manera se contagió con una enfermedad venérea y tuvo que consultar a la Doctora Alvia, a quien le dio cuenta de su situación en el referido prostíbulo, donde hay otras menores en el mismo oficio y las cuales son retenidas a la fuerza por Améstica y su mujer y las esconden en el entretecho cuando pasan visita de inspección.

A fojas 7, rola un Informe de la Comisaría de Investigaciones con el cual se pone a disposi-

CORRUPCION DE MENORES

387

ción del Tribunal, en calidad de detenidas, a Carlina Sáez Sáez, Marilinda Navarrete Araneda, María Isabel Gutiérrez Muñoz y Dolores Vivanco Carrasco, personas que ejercían el comercio sexual en el prostíbulo de Pedro Améstica Andrades.

A fojas 8 vuelta, 11 vuelta y 16 declara Carlina Sáez Sáez, manifestando que ella arrienda el cabaret o prostíbulo donde ha sido detenida y desde hace dos meses a Pedro Améstica Andrades, por medio de un documento que lo hizo el abogado N. N. y de cuyo contenido no se percató bien, pero que el negocio hace meses no está funcionando porque la casa está en reparaciones y al arrendarlo lo ha hecho para explotarlo por su cuenta y por una renta de cincuenta mil pesos mensuales, dinero que reconoce no haber pagado aún a Pedro Améstica, y que él ha recibido aún las ganancias del negocio que allí se ha hecho. Que la casa tiene amoblado y siete camas equipadas. Que durante dos años le ha regentado este negocio a Pedro Améstica y su mujer Angela Altamirano, quienes son los dueños, pero como ha dicho, desde dos meses atrás ella es la dueña y nada tienen que ver ahora tales personas en el prostíbulo el cual no ha estado funcionando cuando

fueron detenidas ella y las mujeres nombradas en el informe de Investigaciones de fojas 7.

A fojas 9 declara Marilinda Catalina Navarrete Araneda, diciendo que hace dos meses ejerce el comercio sexual, que ahora es garzona del negocio de Ongolmo 1179, que antes era de Pedro Améstica y su mujer Angela Altamirano, pero a la fecha, dos meses atrás, la Carlina Sáez se lo arrendó para ella explotarlo y nada tienen que ver los antiguos dueños; que ella no ha estado ejerciendo el comercio sexual cuando fue detenida, por cuanto el negocio está en receso por reparación de la casa en que funciona, pero ella está allí acompañando a la Carlina Sáez.

A fojas 10 declara Dolores Vivanco Carrasco, manifestando que no ha estado asilada en el prostíbulo de Pedro Améstica, y al ser detenida allí se encontraba de visita a la Carlina Sáez, quien es ahora la nueva dueña por arriendo; que ahora el negocio se encuentra en reparación y no hay atención al público.

A fojas 13 rola la partida de nacimiento de Marilinda Catalina Navarrete Araneda, en el cual consta es menor de 21 años.

A fojas 14, 14 vuelta y 15 declaran separadamente los detectives Luis Chureo Manquecura,

Mariano Fuentes Granadino y Rigoberto Esteban Castillo Fuentes, ratificando el Informe de fojas 7, ya que fueron colaboradores en el esclarecimiento de los hechos denunciados cuyas pesquisas fueron comisionadas al detective Otto Gierke, y luego de llegar al prostíbulo de Ongolmo 1179, se encontraban allí las menores Marilinda Navarrete, María Isabel Gutiérrez y Dolores Vivanco, personas que por su aspecto le dieron a estos funcionarios la impresión inmediata que eran menores de edad y estaban allí ejerciendo el comercio sexual como asiladas del cabaret de propiedad de Pedro Améstica Andrades y Angela Altamirano, personas que también estaban allí pero sostuvieron que ellos no eran los dueños del negocio sino que había sido arrendado a Carlina Sáez, persona que también detuvieron, que pese a alegar que el negocio estaba en receso pudieron comprobar que esto era falso y que las menores detenidas estaban allí para el comercio sexual explotado por el inculpado Pedro Améstica y la mujer de éste, personas ya reconocidas como dueñas de prostíbulos.

A fojas 15 declara también el detective Rigoberto Esteban Castillo Fuentes, manifestando que es nuevo en los Servicios de Investi-

gaciones de Concepción, pero cooperó en la detención efectuada en el interior del prostíbulo de Pedro Améstica, donde detuvieron tres menores de edad por estar allí ejerciendo el comercio sexual.

A fojas 19 declara la Doctora Blanca Alvial Ibarra, quien ratifica su denuncia de fojas 3, agregando que en el ejercicio de su puesto, ha visitado el prostíbulo de Pedro Améstica Andrades, de Ongolmo 1179, a quien conoce desde tiempo atrás dedicado a esta clase de negocios de comercio sexual, teniendo casas exclusivas para ello. Que allí encontró a la menor Blanca Mendoza Burgos, quien estaba embarazada y además presentaba un contagio venéreo que hizo necesaria su hospitalización. Que ha podido comprobar que Améstica tiene en su prostíbulo menores escondidas y a las cuales obliga a ejercer la prostitución en beneficio para él y las cuales son ocultadas en el entretecho cuando se realizan las inspecciones de sanidad. Que ahora ha hecho aparecer como dueña del negocio a Carlina Sáez, lo cual es completamente falso ya que esta persona es asilada del negocio y el dueño es Pedro Améstica y la mujer de éste, ya que ambos se dedican a esta clase de negocios y que fuera del cabaret

CORRUPCION DE MENORES

389

mencionado tienen otros dos más. Que las detenidas Marilinda Navarrete, María Isabel Gutiérrez y Dolores Vivanco, no son empleadas de allí sino que están para el comercio sexual, a sabiendas del reo Pedro Améstica, que son menores de edad. Que muchas veces las mujeres se resisten a llevar esta vida allí y quieren su salida pero tanto Améstica como la Angela Altamirano se lo impiden, las mantienen bajo llave y cuando son llevadas a control les ponen vigilancia de su confianza a fin de evitar su huida. Que en varias oportunidades ha sorprendido en el prostíbulo de Améstica menores de edad ejerciendo la prostitución a sabiendas de su dueño, a quien considera un corruptor de menores y en tal sentido ha hecho la denuncia de fojas 3.

A fojas 26 rola la partida de nacimiento de Dolores del Carmen Vivanco Carrasco, en la cual consta que tiene 16 años.

A fojas 30 vuelta declara el detective Otto Gierke Kittsteiner, ratificando el Informe de fojas 7, y agregando que efectuó la diligencia de detención de las menores Navarrete, Gutiérrez y Vivanco, en el interior del prostíbulo de propiedad de Pedro Améstica, quien se encontraba en el negocio juntamente con su mujer Angela Altamirano al efectuar la

diligencia. Que las menores detenidas estaban con otras mujeres asiladas de ese negocio, pero eran las otras mayores de edad. Que Améstica sostuvo no ser el dueño del prostíbulo sino que ahora lo tenía en arriendo a Carlina Sáez, quien afirmó ser la dueña actual, hecho por el cual se le detuvo, además afirmó ésta que el negocio no estaba funcionando, lo que es falso, puesto que allí habían mujeres sin otros motivos que ejercer el comercio sexual y además por el aspecto mismo de la casa se daba a las claras que este prostíbulo estaba en actividad. Que Améstica es reconocido como dueño de prostibulos clandestinos y manejar en ellos menores de edad. Que pudo comprobar que las detenidas menores de edad Navarrete, Vivanco y Gutiérrez, estaban allí asiladas porque él revisó las piezas de estas mujeres y pudo ver que allí tenían sus ropas y efectos personales. Que la Sáez no es dueña ni regenta sino una asilada más y cuando dice Améstica que ella sea la nueva dueña es para eludir responsabilidades.

A fojas 31 vuelta declara el detective Luis González Bobadilla, quien tomó parte en las diligencias mencionadas a fojas 7, pudiendo él constatar que se trata de un negocio en plena activi-

dad y que allí estaban las menores detenidas ejerciendo el comercio sexual y que el dueño es Pedro Améstica, reconocido por los Servicios de Investigaciones como propietario y que hace funcionar su establecimiento noche a noche; que es ayudado en estas tareas por su mujer Angela Altamirano; que las menores detenidas, como también otras cuatro más que resultaron mayores, estaban listas en los instantes de la detención, para proceder a la atención del público que allí necesariamente llega noche a noche, por ser negocio reconocido de prostitución.

A fojas 36 rola la partida de nacimiento de Dolores Vivanco Carrasco, resultando ser menor.

A fojas 42 declara el reo Pedro Améstica Andrades, de 33 años, nacido en Tomé, domiciliado en Concepción, Ongolmo 1184, casado, que lee y escribe, chofer, una vez procesado y condenado como encubridor de hurto, por el Primer Juzgado, condenado a cuarenta y un días, apodado "El Moroco", manifestando que él no es el dueño del cabaret o prostíbulo, ni tampoco regenta alguno. Que actualmente su mujer Angela Altamirano tiene esta clase de negocios, y dos son los prostibulos, pero los tiene arrendados a distintas personas con muebles y

enferos. Que el negocio donde fueron detenidas las menores no es de su pertenencia ni de su mujer, sino que está arrendado amoblado a Carlina Sáez Sáez, por medio de documento notarial y desde el 20 de Marzo último o sea de 1957, y antes era su mujer quien percibía las entradas de este negocio regentado por Carlina Sáez, pero de la fecha del contrato a la detención de las menores era la Sáez quien estaba a cargo de él. Que ahora trabaja como chofer desde hace cinco años y no se dedica al negocio del comercio sexual y los dos prostibulos más que tienen están arrendados amoblados a distintas personas que son Juan Alvarado y Julio González. Si estaba en el negocio cuando efectuaron el allanamiento los detectives y recogieron a las menores, era porque había ido allí con su mujer a hacerle entrega a la Carlina Sáez de un tocadiscos que entraba en el arriendo del negocio. Que él tiene su domicilio particular fuera del prostíbulo y nada sabe de las mujeres que allí encontraron los detectives, ya que se gana la vida trabajando en un camión de su propiedad.

A fojas 45. Pedro Améstica Andrades fue declarado reo, como autor del delito de corrupción de menores.

CORRUPCION DE MENORES

391

A fojas 46 declaran separadamente los testigos Victoriano Castillo Arévalo y Pedro Raúl Barrales Mardones, sobre la conducta anterior del reo Pedro Améstica Andrades.

A fojas 50 vuelta declara Harald Herniz Cornilo Eihof Grob, manifestando que le vendió a Pedro Améstica un tocadiscos por ser vendedor de estos artículos de la firma "Incar" y por tal motivo visitó su casa de Ongolmo 1175, donde él estaba con su mujer y comprobó por el ambiente y muebles que vio allí que se trataba de una casa de negocios de diversión.

A fojas 54 declara Juan Alvarado Marín, diciendo que efectivamente él arrienda a Pedro Améstica Andrades, una propiedad en Bulnes 1182, con un piano, y camas y otras especies por cien mil pesos mensuales, negocio que él sub-arrienda a Julio González, en ciento veinte mil pesos, y tiene sobre el primer arriendo un contrato notarial. Que nada sabe de los contratos que Améstica tiene con la Carlina Sáez, sobre su negocio de Ongolmo 1179.

A fojas 56 Carlina Sáez Sáez, amplía sus declaraciones anteriores, manifestando que el contrato agregado a fojas 47 sólo lo firmó dos días después de haber salido del "Buen Pastor" donde fue en-

viada detenida por Investigaciones, o sea, con fecha tres de Junio de 1957.

A fojas 67 y 77 rolan los extractos de filiación del reo Pedro Segundo Améstica Andrades, en los cuales se registra otra anotación penal, fuera de la investigada en esta causa.

A fojas 80 declara Julio Rojas Silva, sobre la conducta anterior del reo Pedro Améstica Andrades.

A fojas 84 se efectuó un careo entre Carlina Sáez y Pedro Améstica.

A fojas 85 y 85 vuelta declaran separadamente los testigos Carlos León Villouta Villouta, Alberto Cruz Romero y Máximo Quijada Moya, sobre la conducta observada anteriormente por el reo Pedro Améstica y atestiguan-do que se dedica a otras actividades y no al comercio sexual.

A fojas 87 declara Osvaldo Araya Araneda, también sobre las actividades del indicado reo Améstica.

A fojas 87 vuelta se declaró cerrado el sumario.

A fojas 92 se dictó el auto acusatorio contra el reo Pedro Segundo Améstica Andrades, se le acusó como autor del delito de corrupción de menores y se le confirió traslado por el término legal.

A fojas 94 contesta la acusación el reo Pedro Segundo Améstica Andrades, formula tachas, solicita ratificación de los testigos, como también otras diligencias del plenario y confiere patrocinio y poder.

A fojas 100 vuelta se recibió la causa a prueba por el término legal y se fijó los días Jueves y Viernes del probatorio para rendir las testimoniales ofrecidas, diligencia que fue notificada al reo a fojas 101 vuelta.

A fojas 107 se certificó el vencimiento del probatorio.

A fojas 107 también se ordenó autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 108, se decretaron varias medidas para mejor resolver las cuales fueron de inmediato cumplidas, para su diligenciamiento.

A fojas 109, 110 y 111 a 120 se encuentran agregadas las diligencias de medidas para mejor resolver.

A fojas 121 se decreta una nueva medida para mejor resolver, la cual es evacuada a fojas 123.

A fojas 123 vuelta, encontrándose cumplidas todas las medi-

das para mejor resolver, se ordenó traer los autos para fallo.

Considerando:

En cuanto a la tacha:

1.º) Que procede desechar la tacha interpuesta por el acusado, en contra de la testigo doña Blanca Alvial, por la causal N.º 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto si bien aparece como denunciante del delito, no le afecta directamente el hecho sobre que declara.

En cuanto al fondo:

2.º) Que para acreditar el delito que ha sido materia de la acusación judicial, se han reunido los siguientes antecedentes:

a) Denuncia de fojas 2, firmada por la Doctora doña Blanca Alvial de Muñoz, que expresa que María Isabel Gutiérrez Muñoz, de 17 años, fue hospitalizada, el 23 de Marzo del año pasado, por contagio venéreo, habiendo sido encontrada en el prostíbulo clandestino de Pedro Améstica ("El Moroco") quien por segunda vez ese año incurre en el delito de corrupción de menores; hace presente que según María Isabel Gutiérrez, tiene otras menores en el prostíbulo;

CORRUPCION DE MENORES

393

b) Declaraciones de la referida Maria Isabel Gutiérrez Muñoz, de fojas 3 y 4, que dice que desde hace un mes estaba ejerciendo la prostitución, en el prostíbulo clandestino de Pedro Améstica, ubicado en calle Ongolmo N.º 1179, atendido por una tal "Quelita"; que fue llevada hasta allí por una amiga un día Domingo y al instante se dio cuenta que no era una casa seria, pues habían varias niñas acostadas en distintos dormitorios; que la "Quelita" la invitó a almorzar y en la noche bailó en el salón con hombres que allí llegaron, desde las once de la noche hasta las cinco de la mañana; el día Lunes quiso irse pero "La Quela" le aconsejó que no lo hiciera y cuando se fue su amiga la sujetó para que no saliera a la calle y le aconsejó que se quedara porque sólo bailaría, pero que a las tres noches la obligó a "quedarse" con un hombre toda la noche. Así siguió durante varios meses hasta que fue contagiada y fue a ver a la Doctora Alvial la que la hospitalizó por tener gonorrea. Agrega que en dicha casa se ejerce la prostitución noche a noche y hay varias niñas menores de edad. Que cuando inspeccionan la casa la tal "Quela" o el reo, esconden a las menores en el entretecho;

c) Investigación de fojas 7, que pone a disposición del Juzgado a Carlina Sáez Sáez, de 23 años; a Marilinda Navarrete Araneda, de 22 años, a María Isabel Gutiérrez Muñoz, de 17 años y a Dolores Vivanco Carrasco, de 21 años, todas sorprendidas en la casa de Ongolmo 1179, prostíbulo clandestino de Pedro Améstica. Agrega que al momento de la detención, Sábado 25 de Mayo de 1957, se encontraban en el local el reo Pedro Segundo Améstica Andrades y su mujer Angela Altamirano, quienes tienen su verdadero domicilio en calle Ongolmo N.º 1184, expresando Améstica que arrienda el inmueble a Carlina Sáez;

d) Declaración de Marilinda Catalina Navarrete Araneda, de fojas 9, quien dice que hace dos meses que ejerce la prostitución y que es garzona en el prostíbulo de calle Ongolmo N.º 1179, que era del reo y su mujer Angela Altamirano, quienes se la pasaron a Carlina Sáez, también hace dos meses y no funciona porque está en mal estado;

e) Declaración de Blanca Alvial Ibarra, de fojas 19, Médico Jefe del Control del Comercio Sexual de Concepción, quien ratifica la denuncia de fojas 2, pues

la menor Blanca Mendoza Burgos, contagiosa y en estado de avanzado embarazo, fue encontrada en el prostíbulo de Améstica, ejerciendo el comercio sexual. Que según le ha informado el inspector Riquelme, el reo esconde a las menores que mantiene en su establecimiento clandestino, para evitar ser sorprendido en las inspecciones. Que Carlina Sáez, que aparece como regenta del prostíbulo, es una prostituta más en él, y la regencia es un medio inventado por el reo, para eludir responsabilidades ante las autoridades; que Blanca Mendoza Burgos, volvió a dicho establecimiento después de haber estado detenida; que Améstica mantiene a las mujeres como prisioneras y cuando salen al control sanitario lo hacen vigiladas por personal de confianza y las envía en auto a fin de evitar su fuga; que el reo tiene otros prostibulos más, dos de los cuales regenta él y a su nombre están registrados en Sanidad y que es falso que el de Ongolmo 1179 haya estado en receso y que luego haya pasado a poder de Carlina Sáez, lo que es una burda mentira y esa aseveración como ya se dijo ha sido un medio ideado por el reo para eludir responsabilidades; que mantiene a escondidas a Marilinda Navarrete, a María

Isabel Gutiérrez Muñoz y a Dolores Vivanco Carrasco, todas menores; finalmente dice que las asiladas temen las represalias de Améstica cuando se fugan, lo que hacen cuando están hospitalizadas, porque éste es un verdadero sádico, procede a ubicarlas y a llevarlas nuevamente a su negocio, dándoles de golpes y malos tratos, hecho que comprobó en el caso de Ruth Martínez;

g) Denuncia de fojas 22, emanada del Director del Hospital de Talcahuano, en la que se da cuenta que el seis de Enero de 1957, se hospitalizó por contagio venéreo a la menor Blanca Mendoza Burgos, la que fue hallada en el prostíbulo clandestino de Pedro Améstica, de Ongolmo 1179;

h) Denuncia de fojas 23, del mismo origen que la anterior, que da cuenta que el doce de Mayo del mismo año fue hospitalizada la menor María Isabel Gutiérrez Muñoz, encontrada en el mismo establecimiento;

i) Certificados de nacimiento de Marilinda Catalina Navarrete Araneda, de fojas 13, de Dolores del Carmen Vivanco Carrasco, de fojas 26 y de Blanca Rosa Mendoza Burgos, que dan constancia que estas mujeres son menores de veintiún años;

CORRUPCION DE MENORES

395

j) Declaración de Otto Gierke Kisttsteiner de fojas 30 vuelta, detective segundo, quien ratifica la investigación de fojas 7, y agrega que junto con otros cuatro funcionarios, se constituyó en el prostíbulo clandestino de calle Ongolmo 1179 y comprobó que se trataba de un establecimiento en plena explotación del comercio sexual y en él estaban las asiladas que detuvo juntas con otras que resultaron mayores de edad; que Carlina Sáez le expuso que ella era la regenta del negocio; que al hacerse la diligencia estaban en el local el reo Pedro Améstica y su mujer Ángela Altamirano, quienes ratificaron lo expuesto por la Sáez y expusieron que visitaban la casa en ese momento; que por diversas investigaciones que ha hecho puede afirmar que el dueño y regente de este prostíbulo es el reo Améstica;

k) Declaración de Héctor Luis González Bobadilla, de fojas 31 vuelta, detective que ratifica lo expuesto por Gierke precedentemente;

l) Declaración de Harald Herniz Cornilo Eihof Grob, de fojas 50 vuelta, que dice que en los primeros días de Mayo de 1957,

fue a casa de Améstica, calle Ongolmo 1175, a donde antes había ido el año anterior a dejarle una electrola que éste le compró, a buscar dicha especie para cambiarle el tocadiscos y que el once del actual mes fue nuevamente a dejársela y pudo constatar que por su aspecto, distribución y amoblado, se dio cuenta que se trataba de una casa de diversión y que allí vio al reo y a su mujer en las ocasiones últimas;

ll) Declaración de Luis Chureo Manquecura, de fojas 14 y Mariano Fuentes Granadino, de fojas 14 vuelta, detectives quienes ratifican la investigación de fojas 17 y agregan que por su aspecto el negocio estaba en funciones y que allí se encontraba el reo;

3.º) Que los elementos de prueba analizados, configuran presunciones judiciales, las que reúnen todos los requisitos que establece la ley, para hacer plena prueba y con su mérito debe darse por establecido el delito de corrupción de menores a que se refiere la acusación judicial, toda vez que de ellas aparece que habitualmente se ha promovido y facilitado la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otros;

4.º) Que, en consecuencia, procede desechar la defensa del reo en cuanto sostiene que no está acreditado el cuerpo del delito;

5.º) Que el reo ha negado su participación en el hecho punible relatado;

6.º) Que, no obstante, su responsabilidad aparece plenamente acreditada con los mismas presunciones judiciales que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito, las que se dan por reproducidas y, como ya se dijo, por reunir todos los requisitos legales hacen plena prueba y debe tenerse como autor, pues de ellas emana que participó en su comisión de una manera inmediata y directa;

7.º) Que la afirmación del reo, en orden que no es propietario ni regente de prostíbulo alguno, queda desvirtuada, además, con el propio documento de fojas 47 y en el cual aparece arrendando a Carlina Sáez, la propiedad de calle Ongolmo 1175 y 1179, con todos los muebles y enseres que la guarnecen, habiendo resultado que allí funcionaba el prostíbulo clandestino en el que se perpetró el delito;

8.º) Que en cuanto a que no era regente de dicho estableci-

miento, verdadera coartada preparada por el reo, también debe ser rechazada, puesto que ha quedado suficientemente acreditado que él era el regente y que sólo lo arrendó con el objeto de eliminar responsabilidades ulteriores en su ilícito comercio;

9.º) Que, al respecto, cabe tener presente que las afirmaciones de Carlina Sáez Sáez, principal puntal de la coartada del reo, carecen de toda eficacia probatoria, pues se trata de una prostituta, íntimamente relacionada con las actividades del reo y sus declaraciones carecen de toda fuerza de convicción, puesto que son contradictorias y parciales. Así, a fojas 8 vuelta afirma que hace unos dos meses, desde el 27 de Mayo, arrendó el prostíbulo al reo, por la renta mensual de cincuenta mil pesos. A fojas 16 sostiene que firmó un contrato con el reo en el estudio del abogado N. N., pero que no leyó dicho contrato y no se impuso de su contenido y además es poco verosímil en esa clase de documentos; agrega que el cabaret no había pasado a su poder cuando fue detenida (fue aprehendida con varias menores a fojas 7) y sólo desempeñaba el cargo de regenta y las entradas las percibía Pedro Améstica y no había pagado ren-

CORRUPCION DE MENORES

397

ta alguna. A fojas 84, sostiene que era dueña de dicho negocio, desde el 20 de Marzo de 1957, en virtud del contrato de fojas 48;

10.º) Que tampoco producen convicción alguna las afirmaciones de Marilinda Catalina Navarrete Araneda, de fojas 9, y de Dolores Vivanco Carrasco de fojas 10, en orden a que Carlina Sáez es la regenta del negocio y que la primera es mesonera y no asilada y la segunda, que estaba de visita, por cuanto aparece de los antecedentes que estaban ejerciendo el comercio sexual en el citado establecimiento y son algunas de las víctimas del delito;

11.º) Que no favorece al reo la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, por cuanto no son suficientes las declaraciones de Victoriano Castillo Arévalo y de Pedro Raúl Barrales Mardones, de fojas 46, quienes aseguran conocerlo desde veinte y ocho años, puesto que ninguno de ellos afirma categóricamente que su conducta anterior haya tenido tal carácter ni indican hechos precisos que permitan colegirla. Así, el primero dice que hace dos años comprobó que tenía un camión fletador, en otra oportunidad comprobó que explotaba dos autos de

arriendo, pero ignora lo que hacía en los últimos años, aunque a él le ha cumplido los compromisos comerciales que han tenido. El segundo dice que sabe que vivía en un negocio de cabaret, que su, po que tenía un camión y que por compromisos que con él ha tenido, lo estima serio y cumplidor;

12.º) Que, a mayor abundamiento, en su prontuario figura una anotación penal y consta del certificado de fojas 75 vuelta que fue condenado a 541 días de presidio, como autor del delito de hurto de dos cajones de Cinzano a Julio Rojas, perpetrado el 22 de Julio de 1946.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en los artículos 1.º, 14 N.º 1.º, 15 N.º 1.º, 24, 26, 28, 49, 50, 68, 367 del Código Penal; 108, 110, 488, 496, 500, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

a) Que se desecha la tacha interpuesta por el reo en contra de la testigo Blanca Alvial; y

b) Que se condena al reo Pedro Segundo Améstica Andrades, ya individualizado, a siete años de presidio y a veinticuatro mil pesos de multa en beneficio fis-

cal, como autor del delito de corrupción de menores a que se refiere la acusación judicial y al pago de las costas de la causa.

Se le condena también a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, mientras dure la condena.

La pena de multa se enterará en Arcas Fiscales, con el aumento del diez por ciento que establece el artículo 4.º de la Ley 8737, en beneficio de la Editorial Jurídica de Chile. Si no pagare la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio un día de reclusión por cada veinte pesos, no pudiendo esta reclusión durar más de un año.

La pena de presidio se empezará a contar, desde cuando el sentenciado se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad desde el 28 de Junio al 13 de Septiembre del año pasado.

Anótese y consúltese.

Luis A. Rodríguez S.

Pronunciada por el señor Juez Suplente del Tercer Juzgado, don

Luis A. Rodríguez Salvo. — Jorge Poblete Ortiz, Secretario Subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diez y ocho de Abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Se reproduce sólo la parte expositiva y el fundamento primero y las citas de los artículos 1.º y 367 del Código Penal y 500 del de Procedimiento Penal y se tiene presente:

1.º—Que se ha acusado a Pedro Améstica Andrades como autor del delito que sanciona el artículo 367 del Código Penal, esto es, el que genéricamente se denomina prostitución o corrupción de menores, por el hecho de reputarse ser propietario y regente del prostíbulo ubicado en calle Ongolmo N.º 1179 de esta ciudad y de haberse sorprendido, en la tarde del Sábado 25 de Mayo de 1957, en dicho local, a las menores Marilinda Navarrete, María Isabel Gutiérrez y Dolores Vivanco;

2.º—Que el procesado Améstica reconoció ser dueño de la

CORRUPCION DE MENORES

399

propiedad raíz de la ubicación mencionada y haber tenido instalado en ella el negocio de prostíbulo que regentaba su mujer Angela Altamirano, quien percibía las entradas por su cuenta, pues están separados de bienes. Pero sostiene que dicho negocio lo traspasó en arriendo a Carlina Sáez el 20 de Marzo de 1957, es decir, con dos meses de anticipación. Por su parte, la mencionada Sáez reconoció este hecho, el que se acredita, además, con el contrato de igual fecha suscrito entre las partes mencionadas y protocolizado en la Notaría de Gutiérrez Pincetti de esta ciudad, el que se agrega a fojas 47 y que corre en copia autorizada a fojas 122 vuelta. La protocolización hace fe acerca de la fecha del traspaso: 20 de Marzo de 1957. Este contrato fue prorrogado el 19 de Abril de 1958, hasta el 20 de Mayo de 1959 por contrato firmado ante el mismo Notario Gutiérrez, según aparece a fojas 45;

3.º—Que aunque está legalmente acreditado que el negocio de cabaret o prostíbulo ubicado en calle Ongolmo 1179, fue arrendado a Carlina Sáez con anterioridad al allanamiento de que da cuenta el parte de investigación de fojas 7, conviene examinar si

en la especie concurren los elementos del delito de corrupción de menores, elementos que están claramente definidos en la ley;

4.º—Que para configurar este delito, es requisito esencial la habitualidad.

Según el Diccionario de la Lengua, habitual "es lo que se hace, padece o posee con continuación o por hábito" y "hábito" es la costumbre adquirida por la repetición de actos de la misma especie". Según lo que expresa el profesor y publicista don J. Raimundo del Río en su obra de Derecho Penal, habitual es lo que se hace "con dedicación más o menos definida". De acuerdo con el denunciado de fojas 2, se pasó detenida al Juzgado de Talcahuano, a la menor María Isabel Gutiérrez, por haber estado hospitalizada allá por contagio venéreo. Se dice en el denunciado que esta menor fue encontrada en el prostíbulo de Pedro Améstica, ubicado en calle Ongolmo N.º 1179 (Concepción). Suscribe el denunciado la doctora Blanca Alvial. No obstante, por oficio de fojas 39 del Jefe del Centro de Salud de Talcahuano, doctor José Reyes Alvear, se dice que según comunica la doctora Blanca Alvial, María Isabel Gutiérrez Muñoz no ha sido tratada en ese

Centro de Control de Enfermedades Venéreas del Hospital "San Vicente". Conforme con las declaraciones de la mencionada doctora Alvial de fojas 19, se desprende que la referida menor recurrió a la Clínica del Hospicio de Concepción, de donde se le envió a Talcahuano por la doctora Alvial y allí quedó hospitalizada. No ha sido, pues, como se dice en el denuncia, encontrada la menor en el prostibulo de Ongolmo 1179;

5.º—Que investigándose la repetición de actos destinados a promover o facilitar la prostitución o corrupción de menores en relación con el proceso de Améstica, se encuentra la alusión que se hace en el denuncia de fojas 2 a) hecho de haberse denunciado el 14 de febrero de 1957 al negocio de Pedro Améstica por tener asilada a la menor Blanca Mendoza. Desde luego, según la investigación de fojas 7, esta menor —que se menciona expresamente en la orden de investigación— no fue encontrada en el prostibulo de Ongolmo 1179, cuando fue allanado. Según copia simple de la hoja clínica de fojas 40 —remitida con oficio de fojas 39— la menor Mendoza estuvo hospitalizada en Talcahuano en el Hospital "San Vicente",

por contagio venéreo. El oficio lo suscribe la doctora Alvial. Pero ésta, declarando a fojas 19, dice que la menor fue encontrada por el inspector Riquelme (Miguel Riquelme Cabezas). Pues bien, ni la referida menor, ni el inspector Riquelme fueron oídos en el proceso y a pesar de haberse establecido que esta menor pasó al Juzgado de Menores, no se logró obtener copia de los antecedentes y, por deficiencia de la investigación, ni siquiera se estableció legalmente que el Juzgado de Menores hubiere aplicado a la citada menor una medida de protección. El certificado de fojas 30 no aparece firmado por el Secretario. No está legalmente establecido, pues, que dicha menor haya estado asilada en el prostibulo de Pedro Améstica;

6.º—Que, conforme con lo que se expresa en la investigación de fojas 7, en el allanamiento del prostibulo de Ongolmo 1179, efectuado en la tarde del Sábado 25 de Mayo de 1957, se encontró a las menores Marilinda Navarrete, María Isabel Gutiérrez y Dolores Vivanco. No estaban ejerciendo la prostitución. Pero los detectives Mariano Fuentes (fojas 14 vuelta), Rigoberto Castillo (fojas 15), Otto Gierke (fojas 30 vuelta) y Héctor Gonzá-

CORRUPCION DE MENORES

401

lez (fojas 31 vuelta), afirmaron que, por las condiciones en que estaba el local, (aseado, con cantina arreglada y piezas amobladas), se infería que el prostíbulo estaba "activo o en funcionamiento". La regente del negocio, Carlina Sáez, alegó que no se ejercía el comercio sexual por las noches y que el negocio no funcionaba, pues lo estaba arreglando para abrirlo al público. De las tres menores, la primera, Marilinda Navarrete, sostuvo que ella era garzona del prostíbulo, con lo que hay que entender que era empleada de servicio doméstico; la segunda, María Isabel Gutiérrez, dijo que, al ser dada en libertad por el Juzgado (ver fojas 5) y como no tenía trabajo, se empleó como niñera en casa de Pedro Améstica, quien vive frente al prostíbulo (en Ongolmo 1184); y la tercera, Dolores Vivanco, expuso que se encontraba de visita en casa de Carlina Sáez. Como es fácil comprender, tales explicaciones son especiosas y no justifican la estada de estas menores en el local del prostíbulo. La minoridad de ellas aparece comprobada con las partidas de nacimiento de Marilinda Navarrete de fojas 13 y de Dolores Vivanco de fojas 26. En cuanto a María Isabel Gutiérrez, ella reconoció haber nacido el 23 de Mayo de

1940, o sea, tener a la sazón 17 años. Según oficio de fojas 28, no se encontró la partida de su nacimiento. En consecuencia, debe darse por establecido un acto que tiende a facilitar la prostitución de estas tres menores de edad, y ese acto es el de permitir la estada de dichas menores en una casa de prostitución;

7.º—Que, aparte de lo dicho, no resulta de los antecedentes manifestado ningún otro hecho que tienda a demostrar que el procesado Améstica se encuentre relacionado directa o indirectamente con el delito de promover o facilitar la prostitución o la corrupción de menores. Debe tenerse presente que la habitualidad hay que apreciarla, tanto si se trata de unidad, como de pluralidad de sujetos pasivos del delito. Así, es indiferente que se sorprenda en una misma oportunidad, en una casa de tolerancia, a una o a varias menores, pues el delito no dice o guarda relación con los sujetos pasivos, sino con el sujeto activo de él;

8.º—Que la ley chilena no castiga, ni persigue la prostitución. El Código Sanitario la reglamenta. De modo que el dueño de un prostíbulo, por más bajo que pueda considerarse en el concepto de

las gentes, puede libremente ejercer el oficio que deriva de tal calidad y no podría ser perseguido por lenocinio, como es conocido dicho delito desde la antigüedad clásica. Es requisito que tal persona cumpla con los reglamentos sanitarios y las normas policiales y que no admita en su establecimiento a menores de edad;

9.º—Que son tres los requisitos o elementos del delito de corrupción de menores o lenocinio: a) que el imputado promueva o facilite la prostitución o corrupción de menores de edad; b) que lo haga habitualmente, o bien, que lo practique con autoridad o confianza, y c) que lo haga para satisfacer los deseos de otro. Si falta cualquiera de estos requisitos, el delito no se ha configurado, no ha nacido a la vida del Derecho. Como en el caso en examen se imputa al reo Améstica que, para cometer el delito, utilizaba la casa de niñas bajo su administración y en dicho negocio fueron sorprendidas las menores, el primer elemento quedaría establecido en el supuesto de considerar que Améstica administraba el negocio. El segundo elemento, es el hábito. Para constituirlo, la ley no ha expresado el número de veces que el acto deba ser repetido. Más adelante habrá que o-

cuparse en detalle de este requisito. Por la misma razón señalada en el primer caso, el hecho de atribuirse al imputado ser dueño o dirigir una casa de pupilas, el tercer requisito estaría claramente establecido con el mismo supuesto anterior, ya que el tráfico es característico de tales casas y ese comercio tiene por mira satisfacer los deseos de otros. Para algunos tratadistas, la venalidad es requisito esencial. "Prostitutio alienae pudicitiae animo lucrandi facta" (Carmignani. Citado por Groizard y Gómez de la Cerna. Tomo V, página 187. "El Código Penal de 1870");

10.º—Que según la mayor parte de los antiguos tratadistas, para estimar habitual el lenocinio, tres actos eran suficientes. De acuerdo con la opinión del citado comentarista del Código Español de 1870, fuente del nuestro, "no hay otro criterio que el prudente arbitrio de los Tribunales de Justicia" (Alejandro Groizard. Obra citada. Tomo V, página 183). No cabe duda que para establecer la habitualidad se requiere una sucesión de actos repetidos. La causa es subjetiva. Según Groizard lo que la ley ha contemplado son las condiciones del sujeto activo del delito. Por esto no se exige el hábito cuando se

CORRUPCION DE MENORES

403

trata de un **lenocinio específico**, como es el que requiere para su consumación abuso de autoridad o confianza;

11.º—Que insistiendo en este concepto básico, para estimar que un sujeto es autor de lenocinio, no sería suficiente la circunstancia de que tenga una casa de tolerancia abierta al público, si no se establece que haya ejecutado **sucesivamente** diversos actos dirigidos a facilitar la prostitución o corrupción de menores de edad. Para responsabilizar al agente como autor de proxenetismo, en el caso que regente una casa de tolerancia o compromiso, es preciso que, por lo menos, esté establecido que ha permitido menores de edad durante algún tiempo, lo que debe encontrarse debidamente acreditado. El Tribunal Supremo de España, país cuyo Derecho Penal es fuente del nuestro, tiene declarado, "que, aunque no se puede fijar plazo para determinar la habitualidad, incurrir en este número, por ejemplo, la que se dedica a aquel tráfico por espacio de dos meses" (Cita del comentarista Federico Puig Peña. "Derecho Penal", Tomo IV, página 57).

12.º—Que contrariamente a lo que ocurre en el Derecho Penal

Argentino, que eliminó el requisito de la habitualidad, según la letra y el espíritu de la ley chilena, aquella característica es el primero y esencial elemento del delito de lenocinio o corrupción de menores. Como se ha visto más arriba, se encuentran ausentes del proceso las pruebas de la habitualidad, condición que tipifica la figura delictiva de la corrupción genérica (prostitución y corrupción), y las pruebas que existen son insuficientes para poder castigar a un sujeto con las severas penas de este complejo hecho ilícito;

13.º—Que para la configuración de este delito también es básico que se promueva o facilite la prostitución o corrupción de menores de edad. Conviene, pues, examinar cuál es el bien jurídico tutelado por la ley. Como en el primer caso, el de la prostitución, queda comprendida no sólo la persona inocente u honesta, sino que también la persona ya prostituida, hay que concluir que el bien jurídico tutelado es la moral. El fundamento del castigo del agente, es la vindicación de aquella moral. En cambio, muy otro es el caso de la corrupción, que significa la perversión o degradación, con que se afecta la psiquis de las personas. Según el desta-

cado comentarista del Código Penal Argentino, "la acción corruptora deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso; turba, en definitiva, aquel desarrollo que la ley tutela en su aspecto de salud sexual". "Lo que se protege es más bien la fisiología que la moral". "Una persona sólo una vez puede ser corrompida". "En el delito de corrupción, la víctima debe ser persona no corrupta" (Sebastián Soler. "Derecho Penal Argentino". Tomo III, páginas 362, 363 y 377). El bien jurídico tutelado es, de consiguiente, en este segundo caso, la salud sexual o la psiquis de las personas;

14.º—Que, finalizando, debe dejarse sentado que no puede inferirse la habitualidad de antecedentes incompletos y equívocos que no prueban la frecuencia del delito, sino un hecho aislado, porque ello se opone al régimen de la certeza legal que se contiene en el precepto del artículo 456 del Código de Procedimiento Penal;

15.º—Que por las consideraciones precedentes, esta Corte disiente de la opinión del señor Fiscal que pide la confirmatoria del fallo sólo con rebaja de la pena impuesta;

16.º—Que es improcedente y debe desestimarse la petición que hace el procesado en su escrito de fojas 146, en cuanto a que se reciba la causa a prueba en segunda instancia, porque no se ha producido ninguno de los casos que contempla el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal, sea en que se alegue algún hecho nuevo e ignorado que pueda tener importancia para la resolución del recurso o que la prueba ofrecida tienda a demostrar un hecho importante para el éxito del juicio y no se haya practicado por causas ajenas a la voluntad del solicitante.

Por los fundamentos expuestos y disposiciones legales citadas y en atención a lo prevenido en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

1.º) Que no ha lugar a recibir la causa a prueba en segunda instancia, como lo pide el procesado en su presentación de fojas 146; y

2.º) Que se revoca la sentencia de veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, escrita a fojas 124, en cuanto condena al reo Pedro Segundo Améstica Andrades como autor del delito de corrupción de menores a que se refiere la acusación de fo-

CORRUPCION DE MENORES

405

jas 92, y se declara que se le absuelve por tal delito.

Se confirma en lo demás dicho fallo, o sea, en cuanto desecha la tacha interpuesta por el reo en contra de la testigo Blanca Alvial.

Encontrándose preso el mencionado Améstica, oficiase al Tercer Juzgado del Crimen de esta ciudad para su inmediata libertad.

VOTO DISIDENTE.—Acordado contra el voto del Ministro señor Parra, quien fue de opinión de confirmar la misma sentencia, con el mérito de sus propios fundamentos, pero substituyendo en el considerando 12.º la referencia a la fojas "75" por "82 vuelta" y además la frase que empie-

za con el numeral "541" y termina con el apellido "Rojas", por la siguiente: "cuarenta y un días de prisión en su grado máximo como autor del mismo delito".

Anótese y devuélvase.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro don René López Vargas.

René López V. — Pedro Parra Nova — Guillermo Novoa J.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don René López Vargas, don Pedro Parra Nova y don Guillermo Novoa Justrow. — Abraham Solís Guíñez, Secretario.